



# VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

Servei Jurídic

## INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO PARA LA COMISIÓN DE ESTATUTOS

Tras revisar las observaciones de la Abogacía de la Generalitat Valenciana y la respuesta de la Universitat de València, este Servicio Jurídico INORMA:

La Secretaría General, a la vista de las observaciones realizadas por la Abogacía de la Generalitat Valenciana, formula una propuesta en la que se acogen determinadas consideraciones y se desestiman otras, procediéndose a continuación al análisis de las mencionadas observaciones.

Comenzando por las consideraciones aceptadas:

En primer lugar, con respecto a la denominación de la Comunidad Autónoma en diversos artículos del proyecto de Estatutos, la Abogacía señala que la denominación oficial establecida en el Estatuto de Autonomía es “Comunitat Valenciana”, mientras que en la versión en castellano del texto estatutario se utilizaba una denominación distinta. Se considera adecuada esta observación al tratarse de una cuestión estrictamente legal, ya que los Estatutos deben ajustarse a la nomenclatura oficial recogida en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, en relación con la adscripción de centros de educación superior, artículo 47.2 de los Estatutos, la Abogacía precisó que la competencia no corresponde a la “Comunitat Valenciana” en abstracto, sino a su Administración, es decir, a la Generalitat. Se considera adecuada esta corrección, ya que distingue correctamente entre la Comunidad Autónoma como realidad territorial y la Generalitat como órgano de gobierno y administración. Por ello, se considera adecuado aceptar la sustitución de la referencia genérica por el término correcto.

En cuanto al artículo relativo a los estudios de doctorado, artículo 133, la Abogacía formula una observación de carácter conceptual, señalando que la realización y defensa de la tesis doctoral no constituye en sí misma la finalidad del doctorado, sino el medio mediante el cual se acredita la adquisición de las competencias investigadoras. La Universidad acoge esta recomendación al entender que mejora la claridad y coherencia del precepto, diferenciando de forma más precisa entre el objetivo formativo del doctorado y el instrumento que culmina dicho proceso. Aunque



## VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

### Servei Jurídic

la redacción inicial no era incorrecta desde el punto de vista jurídico, la modificación contribuye a una mayor calidad del texto estatutario.

Por otra parte, por lo que se refiere a la adscripción de la Oficina de Control Interno, prevista en el artículo 216.2 de los Estatutos. La Abogacía advirtió que vincular este órgano al Equipo de Gobierno vulneraba lo dispuesto en la LOSU, que exige que el órgano responsable del control interno tenga autonomía funcional y no dependa de órganos de gobierno unipersonales. Dado que el Equipo de Gobierno está presidido por el Rector, dicha adscripción suponía una dependencia indirecta contraria a la ley. Es adecuado modificar el precepto, adscribiendo la Oficina de Control Interno al Consell de Govern, órgano colegiado de gobierno, lo que garantiza la independencia exigida legalmente y corrige la situación inicial.

Respecto a los motivos por los que no se acoge el resto de observaciones:

En primer lugar, respecto a los artículos que regulan la creación y adscripción de centros e institutos, artículos 47.2 y 53, la Universidad se apoya correctamente en la nueva Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU), que ha sustituido a la normativa anterior y ha cambiado los procedimientos que deben seguirse. La Abogacía se basa en una ley autonómica que fue aprobada cuando estaba en vigor la antigua ley universitaria estatal, por lo que ha quedado desactualizada en los aspectos que ahora regula la LOSU. Como la ley orgánica es superior y más reciente, es la que debe aplicarse. Además, otras universidades públicas valencianas ya han adaptado sus estatutos siguiendo este mismo criterio, lo que confirma que esta interpretación es la más razonable.

En cuanto al artículo que recoge las funciones de la Secretaría General, artículo 106; la Abogacía entiende que el acceso a los acuerdos universitarios debería garantizarse a cualquier ciudadano, no solo a la comunidad universitaria. Sin embargo, este artículo no regula el derecho general de acceso a la información pública, sino las funciones internas de un órgano universitario. La Universidad ya cumple con la normativa de transparencia a través de su Portal de Transparencia, abierto a toda la ciudadanía. Por tanto, no existe ningún problema legal: simplemente se están regulando dos ámbitos distintos.



## VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

Servei Jurídic

Respecto al artículo 145, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de la investigación, la Universidad deja claro desde el inicio que se respetan los derechos reconocidos por la ley a los investigadores. Esta fórmula es habitual y suficiente para garantizar derechos como la autoría. Además, la propia LOSU utiliza una expresión general similar al hablar de estos derechos como parte del patrimonio universitario, sin hacer distinciones técnicas como las que propone la Abogacía. La Universidad también remite a su normativa interna específica para regular los detalles, lo cual es lógico: los Estatutos establecen principios generales y los reglamentos desarrollan su aplicación concreta.

En relación con la composición de ciertas comisiones y consejos, la Abogacía sugiere que los Estatutos deberían concretar más para evitar problemas si no existieran reglamentos. Sin embargo, la Universidad aclara que estos órganos ya están regulados y funcionando con normalidad. Por tanto, la observación se basa en una situación hipotética que no se da en la práctica, y no supone una cuestión de legalidad, sino una recomendación que la Universidad puede legítimamente no aceptar.

Algo parecido ocurre con el artículo 204, sobre la Inspección de Servicios. La redacción que limita la posibilidad de presentar denuncias a los miembros de la comunidad universitaria no es una decisión propia de la Universidad, sino que reproduce literalmente lo que dice la LOSU. Por ello, no puede considerarse incorrecta. Además, la Universidad dispone de otros canales de denuncia abiertos a cualquier persona, cumpliendo así con las obligaciones generales de control y transparencia.

Por último, en cuanto a la Disposición Transitoria Decimoquinta, la discusión se centra únicamente en si debería situarse como disposición transitoria o final. La Universidad justifica su ubicación actual porque regula una situación temporal: la aplicación provisional de los reglamentos antiguos hasta que se aprueben los nuevos. Esta explicación es lógica y razonable, y no afecta al contenido ni a la legalidad de la norma, sino solo a su orden interno.

En conclusión, las consideraciones no aceptadas por la Universitat de València están respaldadas por su autonomía como institución pública y por una correcta aplicación de las normas vigentes.



## VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Servei Jurídic

El proyecto de Estatutos se ajusta a la nueva LOSU y al marco legal actual, mientras que muchas de las observaciones de la Abogacía se apoyan en normativa ya superada o se limitan a sugerencias formales que no son obligatorias. Por ello, resulta adecuado mantener la postura de la Universidad, ya que es conforme al Derecho.

Es cuanto cabe informar, debiendo indicar que este informe no es vinculante y usted resolverá como mejor proceda.

En Valencia, a la fecha de la firma.

Fdo. M<sup>a</sup> José Alberola Mateos

Jefa del Servicio Jurídico.